



*Honorable Cámara de Diputados  
Provincia de Buenos Aires*

**PROYECTO DE LEY**

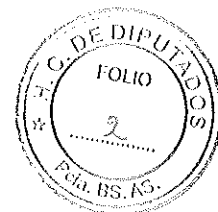
**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de**

**LEY**

**Artículo 1:** Incorporase a la Sección Primera, Capítulo II, Título III del Libro I Del Código Procesal Penal, ley N° 11922 y modificatorias, el siguiente artículo:

ARTICULO 22 TER: Deberán ser juzgados por jurados, aún en su forma tentada y junto con los delitos conexos que con ellos concurren, los siguientes delitos: a) Delitos previstos en la sección XII, título I del Código Aduanero; b) Delitos cometidos en los términos de los artículos 210 y 210 bis del Código Penal; c) Delitos previstos en los capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis y X del título XI y en el inciso 5 del artículo 174, del Código Penal; d) Delitos previstos en el título XIII, del libro segundo, del Código Penal. La integración del tribunal con jurados en estos casos es obligatoria e irrenunciable.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

## FUNDAMENTOS

La implementación del Juicio por Jurados para los juicios criminales se encuentra contemplada en nuestra Constitución Nacional (arts. 24, 75 inc. 12 y 118 de la Constitución Nacional), imperativo que se ha visto largamente postergado aunque puede apreciarse claramente un incipiente avance en la materia, que este proyecto pretende fortalecer.

Se ha dicho que "el jurado es una verdadera pieza angular en el ideario liberal y republicano, en el cual se basa la Constitución Nacional. (...) este sistema que permite la participación del pueblo en los actos de gobierno y de esta manera facilita su publicidad, también ayuda a difundir las leyes y el derecho, modifica ciertas conductas de los juristas que deben y empiezan a utilizar lenguaje llano, comprensible para la generalidad, además se obtiene un mayor respeto y conciencia por las leyes" (Ferrer, Carlos y Grundy, Celia. "El nuevo juicio penal con jurados en la provincia de Córdoba, ley 9182 comentada", Córdoba 2005, Editorial Mediterránea, págs. 118/119).

La experiencia agrega un claro componente educativo, como ha dicho el gran Alexis Tocqueville en su obra magna ("La democracia en América"; - 2001; e.o. 1840, pág. 136- Editorial Folio, Barcelona): "hace sentir a todos que tienen deberes que cumplir para con la sociedad, y que entran en su gobierno". Tal como destacó el autor francés, en la dinámica del jurado, las leyes son explicadas de una manera práctica, y puestas al alcance del pueblo por los esfuerzos de los abogados y los jueces que tienen la dirección del proceso; por lo que de aquí se deriva asimismo una función educativa, promoviendo el respeto a la legalidad, el desarrollo de la equidad, y la toma de conciencia sobre los propios derechos.

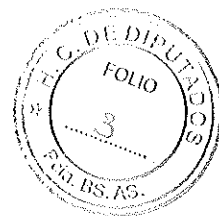
A la fecha cinco provincias cuentan ya con alguna clase de juicio por jurado, advirtiéndose matices variados entre las mismas.

Es así que Chaco (Ley N° 7661), Neuquén (Ley N° 2784), Río Negro (Ley N° 5020), Córdoba (Ley N° 9182) y nuestra provincia de Buenos Aires han establecido sistemas de juicio por jurado mientras que Chubut (Ley N° 5478) lo menciona aunque no lo reglamenta, al igual que el Código Procesal Penal de la Nación (actualmente suspendido por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 257/2015).

De las provincias mencionadas la nuestra es la única en la que el jurado reviste carácter de renunciable para el imputado, lo que, dicho de otro modo, convierte en optativo el sistema.

En nuestro proyecto proponemos establecer la integración con jurados de manera irrenunciable y obligatoria, siguiendo la orientación y redacción de las provincias citadas.

Por otro lado, nuestra provincia y las primeras tres nombradas han escogido un sistema de jurados populares propiamente dicho, en el que todos los miembros



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*

son legos, mientras que Córdoba ha optado por el sistema conocido como "escabinado", en el que el jurado se compone de legos y jueces técnicos.

Igualmente, nuestra provincia y las primeras tres nombradas han preferido reservar el enjuiciamiento con el presente sistema solamente a los delitos graves, diseñando diferentes criterios a fin de identificar los mismos (individualización de artículos del Código Penal, consideración de la pena máxima en expectativa o de la acusación fiscal) mientras que Córdoba es la única que ha avanzado sobre los delitos de corrupción, al establecer expresamente que los mismos deberán ser juzgados por jurados, especificando taxativamente los delitos incluidos.

Sin perjuicio de que la base constitucional del juicio por jurado no se encuentra en discusión, no puede soslayarse la notable relevancia institucional que reviste el adecuado juzgamiento de los delitos de corrupción, en atención a que el daño que causan, casi imperceptible cuando se los mira individualmente, reviste una sustancial gravedad pervirtiendo los conceptos de servicio y función pública.

Si a dichos delitos se le adiciona un sistema judicial que no los sanciona en el tiempo y medida pertinentes, y a veces en ningún tiempo y en ninguna medida, la sensación de impunidad se apodera de la población perjudicando no sólo el erario público sino la confianza y credibilidad que los funcionarios deben generar en los administrados.

Se produce de ese modo un fuerte daño cultural y social, además del propiamente económico.

Los delitos de corrupción son conocidos acertadamente como "delitos sin víctima", por cuanto los damnificados por los mismos no son personas individualizables sino la comunidad toda.

En ese orden de ideas es que resulta ideal que los mismos sean juzgados por ciudadanos legos, promoviendo de ese modo una mayor publicidad de los delitos y sus autores, una menor sensación de impunidad, una mayor credibilidad en el sistema judicial y, en general, una mayor legitimidad ciudadana de los veredictos, sean estos de culpabilidad o de inocencia.

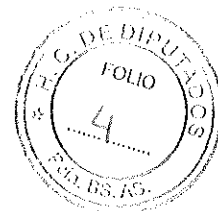
También debe destacarse el efecto disuasivo que el sistema acarrearía por la condena social que conlleva el enjuiciamiento popular, lo que innegablemente hará reflexionar a más de uno antes de delinquir.

La incorporación del juicio por jurados en nuestro código procesal penal significó un indudable progreso y permite tener reguladas ya cuestiones operativas como la constitución, preselección, integración del mismo, por lo que nos permitimos construir sobre lo construido.

Al momento de enumerar los delitos comprendidos en el proyecto hemos ampliado el universo contemplado en la legislación cordobesa, incluyendo no sólo los capítulos pertinentes del Título XI del Código Penal sino también el de Fraude contra la Administración Pública (artículo 174, inciso 5 de dicho código), Asociación Ilícita (artículos 210 y 210 bis), los Delitos contra el Orden



*Honorable Cámara de Diputados*  
*Provincia de Buenos Aires*



Económico y Financiero incorporados en el Título XIII y los delitos previstos en el Código Aduanero.

Entendemos que el universo descripto resulta más totalizador y se encuentra en línea con las recientes políticas nacionales en la materia, como surge de la enumeración de la reciente ley nacional N° 27.304.

Por lo demás, y conforme el marco jurídico provincial reseñado, de aprobarse el presente proyecto la provincia de Buenos Aires se convertiría en la primera del país en establecer la obligatoriedad de juzgar los delitos de corrupción mediante juicio por jurados populares, esto es, íntegramente constituidos por jurados legos.

Por los argumentos expuestos solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto.

GUILLERMO RICARDO CASTELLO  
Diputado  
H.C. Diputados Prov. de Bs. As.